

LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

La presente Ley promueve la planificación pública para transformar y construir nuevas realidades interpretando los intereses de la sociedad. El artículo 299 de la Constitución Nacional, abre compuertas para que el parlamento legisle en torno al tema, fundamentando el régimen socio-económico en un conjunto de principios, así como el papel del Estado, promotor de una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, que garantice seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza.

La Ley Orgánica de Planificación Pública, encuentra sustento constitucional además, en la actuación coordinada en todos los espacios de gestión territorial de gobierno; la Carta Magna en su artículo 182 crea el Consejo Local de Planificación Pública a instancias del municipio; y en el artículo 166 el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas a instancias de cada estado. Dichas instituciones, expresión de la planificación participativa y protagónica, forman parte del novedoso Sistema Nacional de Planificación Pública, entendido éste como el conjunto de procesos políticos, sociales y técnicos cumplidos de manera continua por el Estado, integrado con las instancias de participación y protagonismo del pueblo, orientado a la definición de las metas generales de desarrollo económico y social a corto, mediano y largo plazo, su ordenación de acuerdo a prioridades y su instrumentación financiera, física y administrativa.

Otro soporte constitucional en cuanto al tema, es el Plan Nacional de Desarrollo Social y Económico de la Nación (Artículos 236, numeral 18; 187, numeral 8;). En él se establecen las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones que van a darle concreción a ese proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes del Poder Público e instancias de participación popular. El Plan de la Nación lo elabora el Presidente o Presidenta de la República y la vigencia del mismo es durante el período constitucional presidencial, siendo aprobado éste por la Asamblea Nacional; así mismo los demás planes estratégicos y proyectos de la gestión pública son también materia inherente al presente instrumento jurídico, bajo los fundamentos de una plataforma estratégica establecidas en el Proyecto Nacional "Simón Bolívar", que plantea no solamente la reestructuración del



Estado, sino de todo el sistema político, desde sus fundamentos filosóficos hasta sus componentes y las relaciones que los regulan, permitiendo el necesario proceso de reconstitución o refundación del Estado en todas sus facetas, basado en la legitimidad y en la soberanía.

La presente Ley es el resultado de un proceso iniciado en la alborada del presente siglo, para dar paulatina respuesta a un modelo de Estado que producto de su desgaste y su desfase frente a las aspiraciones populares, devino en una quiebra de legitimidad.

Por supuesto que con estos antecedentes reflejados en una crisis de gobernabilidad, de la que se desprendían desviaciones en la cultura organizacional estatal propiciada por la deformación burocrática y las estructuras verticales desatadas, era natural que el modelo político sucumbiera a consecuencia de la pérdida del respaldo popular; en conclusión, no existía la articulación adecuada entre las instituciones del gobierno y las organizaciones del pueblo.

El modelo capitalista burgués al que se le denominó en Venezuela democracia representativa, manifestado en el individualismo, la exclusión y la imposición de los intereses de las minorías por encima de los intereses del pueblo, hubo de ser sustituido por uno inclusivo, abierto, solidario, equilibrado y con predominio hacia los sectores más excluidos, tal y como se establece en el artículo 5 de la Constitución el cual señala "La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público".

Anteriormente, los diferentes planes y proyectos, formaban parte de un proceso planificador y ejecutor de políticas públicas a espaldas del pueblo. ¿En qué derivó la planificación pública de entonces? En un incremento de las cifras de compatriotas excluidos, de la pobreza, del desempleo, del poder adquisitivo de las mayorías, de su acceso a la educación, a la salud, pudiendo considerarse en un primer análisis que los planes de desarrollo de entonces no llegaron a la médula de una sociedad crecientemente enferma de males sociales.

A partir del último año de la década de los cincuenta y comienzo de la década de los sesenta, el clamor generalizado era por empleos, tierra, créditos, escuelas, hospitales, acueductos, caminos que cubrieran el déficit en servicios públicos. A partir del Plan Cuatrienal de 1960 en que el Gobierno de la época, presenta un conjunto de medidas, tales como no más concesiones, "...y una corporación del Estado para iniciar la administración directa de esta gran riqueza venezolana, sin ahogar ni destruir el capital internacional invertido en la industria privada del petróleo", constituida tal promesa en una falsedad, pues la rapacidad foránea seguía incólume sobre nuestra primera industria.



Los planes de la nación, especialmente el primero, dieron algunas respuestas a problemas en el orden social y económico; los enunciados de planes sucesivos reiteraban el compromiso de priorizar los gastos de desarrollo, las actividades económicas productivas y las actividades sociales, donde el Estado no asume todas las palancas de la economía, y menos aún una actividad orientadora que armonizara los distintos sectores entre sí, combinando las actividades nacionales con las regionales. Entre los objetivos estaba lo que debe ser la meta por excelencia de un país democrático: el bienestar para la población en su conjunto, favoreciendo fundamentalmente a las masas depauperadas, sin embargo la realidad fue demostrando al paso de los años un incremento de los males sociales de la República, hasta las últimas décadas del siglo XX, cuando la nación pedía a gritos la sustitución del modelo político-económico existente.

La estructura del Estado sobre la cual se edificó la democracia representativa resulta insuficiente para el desarrollo de una democracia participativa y protagónica. En la comprensión de esta premisa reside un nudo problemático para la gestión de cualquier gobierno revolucionario y es la reestructuración del Estado y de la gobernabilidad.

A tales efectos podemos caracterizar, en términos generales, la planificación pública en Venezuela hasta la promulgación de la Constitución Bolivariana en 1999 y del Decreto Presidencial con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, de la siguiente manera:

- Elaboración de planes de desarrollo sin consenso.
- Ausencia de continuidad administrativa.
- Prepotencia en la manera de concebirla frente al pueblo.
- Consideraban el letargo popular, terreno fértil para sostenerse en el poder.
- Menosprecio a formas organizativas del pueblo, por lo que difícilmente se podía aplicar una planificación abierta.
- La inexistencia de coordinación en su ejercicio en las diversas instancias territoriales de gobierno.
- Muchos de los planes y proyectos ejecutados se determinaban de acuerdo con los criterios partidistas, de beneficio a cúpulas y en favor del lucro, promoviendo la desigualdad y los desequilibrios tanto económicos como territoriales.

En la etapa histórica contemporánea, se comienza a concebir la planificación pública, tal y como se estableció en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación del año dos mil uno, "...como práctica para transformar y construir nuevas realidades con la capacidad de alcanzar propósitos, interpretar intereses de la sociedad e incorporar, en las deliberaciones presentes, las



necesidades de las generaciones futuras. Un elemento de viabilidad de esta práctica, lo constituye la alta participación del Estado venezolano dentro de la estructura productiva del país, lo que obliga a una reflexión sistemática y coordinada sobre su rol en la realidad venezolana y su carácter de distribuidor de renta."

Los gobiernos son un conjunto de organizaciones, ministerios, empresas públicas, órganos jurídicos y otros, que combinan recursos normativos, humanos, financieros y tecnológicos y los transforman en política, en programas públicos, en servicios, en productos, para atender los problemas de los ciudadanos, satisfacer sus demandas, y en definitiva lograr impactos sociales, políticos y económicos que impulsan y consolidar el desarrollo integral de la Nación.

En la construcción socialista, pudiera agregarse a lo anterior que se logran esos objetivos a partir de una adecuada proyección y percepción de los intereses primarios de la sociedad, los que se convierten en la fuerza motriz de la acción del gobierno. A aquellos intereses se subordinan los que dimanan de las estructuras colectivas e individuales. Tanto es así, que el gobierno en el proceso de construcción socialista ha de convertirse en la expresión más legítima de la administración pública.

Al respecto se hace imperecedero institucionalizar en todos los estamentos de la nación la integración de la visión en los planes nacionales, esto en virtud de la necesaria unificación consensual del modelo de desarrollo; esto es, poner en movimiento todos los engranajes institucionales y sociales del estado de forma acompasada y armónica en el sentido del logro de la visión objetivo formulada, de ahí la necesidad de sancionar una nueva Ley de Planificación que se adecue a los nuevos retos transformadores liderizados por el Estado para la transformación del modelo de sociedad que hasta ahora a prevalecido.

Articular la actuación de las instituciones del Estado, planificando desde los centros operativos establecidos en la presente Ley, los cuales en su mayoría están compuestos por las instituciones y entes del Estado y del pueblo organizado (el Ministerio del Poder Popular con competencia en planificación y desarrollo, la Comisión Central de Planificación, EL Consejo Federal de Gobierno, los consejos estadales de planificación y coordinación de políticas públicas, los consejos locales de planificación pública, los consejos de planificación comunal y los consejos comunales); significa el acompasamiento de todos y cada uno de los planes estratégicos, desde la perspectiva implícita en el Proyecto "Simón Bolívar", para que todo acto de gobierno sea un acto de soberanía, donde la acción pública se circunscriba dentro de una línea de actuación contenida dentro de los postulados del modelo de desarrollo por el que se ha optado. En esta medida, la ruta articuladora se expresa mediante la concatenación de los planes de desarrollo sectorial con el sistema nacional de



planificación y de éste con el modelo de desarrollo nacional, para finalmente producirse una retroalimentación dinámica.

La Ley de Planificación Pública se sustenta en cinco premisas:

- 1. La institucionalización de una metodología que procure centrar su accionar en la coordinación entre los entes para que la planificación pública, como instrumento de la política oriente la acción del Estado y la participación de los sectores y factores sociales, acorde con las estrategias para la transformación en todos los órdenes que promueva el Plan de Desarrollo.
- 2. La producción debe ser planificada y organizada para satisfacer las necesidades de la sociedad y de sus miembros.
- 3. Integrar a todos los miembros de la sociedad en el desarrollo, las revisiones, las correcciones y la ejecución del plan como parte integral de la vida en sociedad.
- 4. La amplia participación de las masas sociales para determinar los objetivos y las metas del plan; estudiar su aplicación, revisarlo cuando la necesidad lo exija, e iniciar nuevos proyectos para el futuro.
- 5. Una planificación pública genuina es inseparable del tipo de democracia que se quiere construir; se trata de la democracia protagónica revolucionaria la que se basa en la defensa, conservación, equidad, justicia para el desarrollo de la vida humana y en la corresponsabilidad solidaria por la vida del otro en comunidad.

La presente Ley tiene como objeto, establecer los principios y normas que sobre planificación rigen al Poder Público: popular, municipal, estadal y nacional, así como la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas; integrado con las instancias de participación y protagonismo del pueblo, a fin de garantizar un sistema social de participación y de planificación, que tenga como propósito el cumplimiento de los ordenamientos estratégicos.

En este sentido, el texto legal crea las condiciones para normar la planificación pública, en armonía con todas las disposiciones jurídicas comprometidas con ella, dándole preeminencia al Plan Nacional de Desarrollo y a sus lineamientos estratégicos, contenidos en el Proyecto "Simón Bolívar"; abriendo cauce a nuevas realidades y escenarios que buscan consolidar la cultura protagónica del pueblo, otorgándole rango orgánico al papel planificador de los consejos comunales y propiciando el gobierno de las comunas, instituciones públicas que se incorporan al Sistema Nacional de Planificación Pública a través del Consejo de Planificación Comunal, órgano encargado de la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional de una comuna, y de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal, en concordancia con los planes de desarrollo comunitarios propuestos por los consejos comunales y los demás planes de interés colectivo, garantizando, de esta manera, la participación y el



protagonismo del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control.

Otra novedad de esta Ley es la referida a la conformación del Nacional de Planificación Pública el cual tiene entre sus objetivos contribuir a la optimización de los procesos de definición, formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas; de efectividad, eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, contando con una planificación estratégica, democrática, participativa, coordinada y de consulta abierta, reforzando tales principios con la elaboración de un reglamento contentivo de los lineamientos generales para la elaboración del Plan Estadal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Comunal de Desarrollo. Dichos lineamientos son de obligatorio acatamiento, por parte de los encargados de la elaboración de los mencionados planes. Además de acuerdo con la presente Ley, el Sistema Nacional de Planificación, a través de su órgano Rector y de la Comisión Central de Planificación deberá nombrar comisiones sectoriales de atención a los Estados, Municipios y Comunas, con el propósito de analizar y evaluar todos los Planes de Desarrollo.

Integran el Sistema Nacional de Planificación: el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, los órganos de planificación y coordinación de políticas públicas, las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales con atribuciones para intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes del Poder Público sujetos a las disposiciones establecidas en esta Ley, como el caso de la Comisión Central de Planificación, la cual tiene como propósito elaborar, coordinar, consolidar y hacer seguimiento y evaluación a los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, bajo un marco normativo que va a permitir la integración conforme a todos los principios de rango constitucional y legal relativos a la planificación, organización, control y supervisión no sólo de los ministerios, también de los institutos y servicios autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes centralizados y descentralizados.

Estructura de la Ley

La presente Ley se halla estructurada en IV títulos, de los cuales se desprenden 5 capítulos, 16 secciones y 99 artículos, así como dos disposiciones derogatorias.

Título I Disposiciones Fundamentales



Determina la razón de ser de la Ley y la universalidad de la Planificación Pública en todos y cada uno de los espacios del Poder Público, estando comprometida su acción con todas las instancias de participación y protagonismo del pueblo, así como su ámbito de aplicación en todos los entes y organismos que conforman el Poder Público: popular, municipal, estadal y nacional, igualmente menciona los principios de la planificación pública basada en valores universales que encierran el interés del Estado de garantizar la suprema felicidad de los compatriotas venezolanos, haciendo de planificación la herramienta que garantice el desarrollo integral de la nación. Promueve dentro de sus finalidades la coordinación y la sincronización de la actividad pública en materia de planificación a través de un Sistema Nacional que va más allá de cada uno de los ámbitos de gobiernos territoriales, así mismo determina los elementos de la planificación, comprometiéndola con una visión de desarrollo político, económico y social, haciéndola prospectiva, dándole una condición integral, tomando en cuenta las distintas variables y dimensiones en función de un modelo de desarrollo sustentable: la hace viable en el entendido de que la planificación pública debe dejar atrás el comportamiento del exclusivo planeamiento sin demostrar su viabilidad; igualmente y a través del elemento de la continuidad, la planificación debe ser sostenible e ininterrumpida, a través de los diversos planes caracterizados en la Ley, como una manera de impulsar la continuidad administrativa de las obras, independientemente del cambio de gestión a que halla lugar en cualquier ámbito de la gestión pública. Por consiguiente debe ser una constante dentro de la actividad de gobierno sus indicadores de gestión para medir su efectividad y lógicamente la evaluación debe estar presente en el transcurso de la ejecución de los diversos planes.

Título II Del Sistema Nacional de Planificación

El Sistema Nacional de Planificación es el conjunto articulado de órganos, entes e instancias de participación popular que, actuando bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, y a través de normas, instrumentos, procesos y recursos, definen, formulan, priorizan, direccionan y armonizan las políticas públicas de gobierno y la ciudadanía de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Define este capítulo la integración del Sistema Nacional de Planificación y los órganos de planificación y coordinación de políticas públicas, cinco en total: La Comisión Central de Planificación, órgano encargado de mantener la necesaria y correcta coordinación, integración y alineación en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y planes estratégicos y operativos para la consecución de los objetivos planteados en el Plan de la Nación, la cual tiene como objeto lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley



Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación. El Consejo Federal de Gobierno, órgano constitucional de carácter interterritorial, encargado y de la planificación y coordinación de las políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias a los entes territoriales, y de estos a las organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado.

Igualmente corresponde al Consejo Federal de Gobierno administrar el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales y la realización de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, órgano encargado de diseñar el Plan de Desarrollo Estadal y los demás planes estadales, con base a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, así como su articulación con el Sistema Nacional de Planificación; el Consejo Local de Planificación Pública, encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales en concordancia con el Plan de la Nación; la novedosa figura del Consejo de Planificación Comunal, órgano encargado de la planificación integral de un determinado centro poblado y de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal y los demás planes de interés ciudadano, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, seguimiento, evaluación y control, así como su articulación con el Sistema Nacional de Planificación.

Así mismo, este Título, insta a la elaboración de mecanismos que garanticen la coordinación entre los planes y proyectos, así como la creación de comisiones sectoriales que presten colaboración a los Estados, Municipios y Comunas, a fin de analizar y evaluar los Planes de Desarrollo estadales, municipales y comunales.

La naturaleza, la finalidad, competencias y composición de cada órgano quedan claramente determinadas en el presente capítulo; con el Sistema Nacional de Planificación se pretende otorgarle al ciudadano común su legítimo derecho de intervenir en el diseño de las políticas públicas, y con ello, promover la organización social. Desde esta perspectiva, se tiene garantía de que en principio la información sobre la cual se apoya el proceso de toma de decisiones en la formulación de los planes es confiable, busca garantizar el sentido de pertinencia social, atendiendo las necesidades más sentidas de las grandes mayorías y gozando los planes de consenso activo.

Título III De los Planes



Los planes son instrumentos documentales de la planificación pública que establecen en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas deseados, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos.

A tales efectos la planificación pública debe responder a un conjunto integrado de planes, clasificados como estratégicos y operativos, entendidos los primeros como aquellos formulados por los órganos, entes e instancias de participación popular, sujetos a la Ley, en atención a los objetivos sectoriales e institucionales que le corresponden de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en tanto que los planes operativos son aquellos formulados por los órganos, entes e instancias de participación popular, sujetos a la presente Ley, con la finalidad de concretar los proyectos, recursos, objetivos y metas, trazados en los planes estratégicos.

Entre los planes estratégicos el capítulo destaca:

- El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- Los Planes de Desarrollo Regional
- Los Planes de Desarrollo Estadal.
- Los Planes Municipales de Desarrollo.
- Los Planes Comunales de Desarrollo
- Los Planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público.
- Los Planes sectoriales elaborados por los órganos de la Administración Pública Nacional.
- Los demás planes que demande el proceso de planificación estratégica de políticas públicas.

Igualmente expresa la Ley en cada uno de ellos su naturaleza, formulación, aprobación, ejecución y seguimiento.

Entre los planes operativos el capítulo destaca:

- El Plan Operativo Anual Nacional.
- Los Planes Operativos Anuales Estadales.
- Los Planes Operativos Anuales Municipales.
- Los Planes Operativos Comunales
- Los Planes Operativos Anuales de los Órganos y Entes del Poder Público.

Igualmente se ratifica que los contenidos de los planes operativos sean establecidos de acuerdo con la presente Ley y en concordancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión



Central de Planificación y el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central; así mismo la Ley refiere la necesaria vinculación entre el plan y el presupuesto, su formulación, aprobación, seguimiento y vigencia.

Destaca el presente capítulo la incorporación de los ciudadanos y ciudadanas a las discusiones durante la etapa de elaboración de los planes respectivos, a través de los Consejos Comunales y demás instancias de participación popular, tanto en la formulación como en la ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas. La participación política y social de los ciudadanos venezolanos, debe ser el resultado de la vinculación directa y activa en cada una de las fases de los programas de desarrollo social y de políticas gubernamentales, produciendo recursos intelectuales, afectivos y económicos para aceptar o tolerar las decisiones difíciles, sobre todo cuando el ciudadano, cara a cara con sus iguales, sea el actor principal en la acción ejecutora de la política pública.

El presente capítulo ordena, además, la revisión periódica de los planes, así como su adecuación, cada vez que sea revisado y modificado el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Título IV De las Sanciones

Dicho título, contentivo de las sanciones, aborda y destaca la anulación de todos aquellos actos que sean contrarios a la presente norma jurídica y el establecimiento de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles a que halla lugar. Establece como una responsabilidad y deber el hecho de la participación efectiva de los altos funcionarios públicos en los procesos de planificación de sus respectivos entes, siendo penados los actos de omisión o de hecho que contravengan los deberes y obligaciones a que están sujetos de acuerdo con la presente Ley; igualmente refiere la responsabilidad de los funcionarios y funcionarias públicas que tengan bajo su encargo la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes referidos en la Ley. Aún cuando no destaca alguna sanción originaria de esta Ley, la misma hace una sana contribución al ratificar un marco sancionatorio ya especificado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin menoscabo de otras, tales como, la Ley de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica contra la Corrupción.

En términos generales, estamos frente a una Ley que abre las compuertas para el desarrollo de la planificación pública de nuevo tipo, que se compromete de manera abierta y decidida al impulso de un Estado al servicio de la gente, para la felicidad, la identidad y la libertad creativa, para la transformación de la sociedad hacia la construcción del socialismo. De esta manera se busca



superar la vieja concepción de elaborar planes de desarrollo dejando de lado a los actores sociales, se está de cara a la consolidación de la Ley de Planificación Pública que universaliza y promueve su práctica con la gente, para el impulso y vigorización del Poder Popular.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público: popular, municipal, estadal y nacional, así como la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas y las instancias de participación y protagonismo del pueblo; a fin de garantizar un sistema social de participación y de planificación, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza, con



el propósito de dar cumplimiento a los ordenamientos estratégicos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes e instancias de participación popular y los entes u órganos que conforman el Poder Público: popular, municipal, estadal y nacional, así como:

- 1. Los institutos públicos, y demás personas jurídicas estatales de derecho público, con o sin fines empresariales, inclusive las sociedades mercantiles en las cuales la República tenga participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas, además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
- 2. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a las que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, así como las fundaciones, asociaciones civiles y demás entes constituidos con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Principios

Artículo 3. La planificación pública se fundamenta en los valores y principios de interés público, soberanía nacional, participación popular, legalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, integralidad, perfectibilidad, celeridad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, cooperación, transparencia, equidad social y territorial.

Finalidades

Artículo 4. La planificación pública tiene por finalidad:

- 1. Establecer un Sistema Nacional de Planificación que permita el logro de los objetivos estratégicos del desarrollo económico y social de la Nación.
- 2. Garantizar el seguimiento, evaluación y control del desempeño institucional.
- 3. Garantizar la participación popular en la planificación pública.
- 4. Ordenar, racionalizar y coordinar la acción pública en los distintos ámbitos y niveles político-territoriales de gobierno.
- 5. Fortalecer la capacidad del Estado y la sociedad en función de los objetivos estratégicos de desarrollo económico y social de la Nación.
- 6. Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo.

- 7. Fortalecer los mecanismos institucionales para mantener la continuidad de los programas y sus inversiones, así como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo sustentable del país.
- 8. Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado para la inversión de los recursos públicos.
- 9. Garantizar la vinculación entre la formulación y ejecución de los planes y la programación presupuestaria.
- 10. Promover espacios para el ejercicio de la democracia directa, participativa, y protagónica, como base para la consolidación del Estado de equidad y justicia social.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Consejero o Consejera: Son los ciudadanos y ciudadanas electos y electas en el ámbito local, parroquial, municipal y estadal, así como en las instancias de participación popular, para cumplir funciones inherentes a los órganos de planificación y coordinación de políticas públicas.

Consejo de Planificación Comunal: Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

Equidad Territorial: Es la acción planificadora, destinada a promover un desarrollo geográfico y geohumano armónico, con base a las necesidades, potencialidades, limitaciones y ventajas de cada región, a fin de superar las contradicciones de orden económico-sociales propendiendo a una mejor calidad de vida de la población.

Evaluación de proyectos: Proceso por el cual se determina el establecimiento de cambios generados por un proyecto a partir de la comparación entre el estado actual y el estado previsto en su planificación. De esa manera se intenta conocer si un proyecto ha logrado cumplir sus objetivos o determina el grado de capacidad para cumplirlos.

Evaluación: Conjunto de procesos administrativos, sociales y técnicos conducentes a la apreciación de los efectos de las actuaciones cumplidas en el marco de los planes y proyectos, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos planteados, así como la necesidad de incorporar los ajustes pertinentes y determinar las responsabilidades orgánicas y funcionariales.

Participación Ciudadana: El derecho y el deber consciente de los ciudadanos y ciudadanas a involucrarse de manera individual o colectiva en la formación, ejecución, control, planificación y evaluación de la gestión social en el ejercicio del poder popular.

Plan: Instrumento documental de la planificación pública que establece en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas



deseados, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos.

Planificación: Proceso de formulación de planes y proyectos con vistas a su ejecución racional y sistemática, en el marco de un sistema orgánico nacional, que permita tanto la coordinación y cooperación interinstitucionales, intersectorial e intergubernamental, como el seguimiento y evaluación de las acciones planificadas, de conformidad con el proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Poder Popular: Es el poder del pueblo organizado, en las más diversas y disímiles formas de participación, para la toma de decisiones en todos sus ámbitos (político, económico, social, ambiental, organizativo, internacional y otros) para el ejercicio pleno de su soberanía.

Poder Público: Conjunto de órganos e instituciones del Estado con capacidad jurídica y legitima, para ejercer en forma eficaz, mediante la coactividad, las acciones y cometidos que le son conferidas por la Constitución de un Estado.

Proyecto: Instrumento que expresa en forma sistemática un conjunto de acciones específicas y recursos que permiten, en un tiempo determinado, el logro del resultado específico para el cual fue concebido.

Sistema Nacional de Planificación: Conjunto articulado de órganos, entes e instancias de participación popular que, actuando bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, y a través de normas, instrumentos, procesos y recursos, definen, formulan, priorizan, direccionan y armonizan las políticas públicas de gobierno y ciudadanía de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Elementos de la Planificación Pública

Artículo 6. La planificación pública se fundamenta en los siguientes elementos:

- 1. **Prospectiva:** Identifica las tendencias de desarrollo político, económico y social con una visión de futuro, considerando el impacto de las políticas públicas aplicables para alcanzar el modelo de desarrollo sustentable deseado y posible.
- 2. **Integral:** Toma en cuenta las distintas dimensiones y variables vinculadas con la situación, tanto en el análisis como en la formulación de los distintos componentes del plan, integrándolos como un conjunto organizado, articulado e interdependiente de elementos necesarios para el alcance de los objetivos.
- 3. **Viable**: Constata la existencia actual o predecible de los factores sociopolíticos, económico-financieros, y técnicos, para así contar con la participación y el apoyo de los sectores sociales, suficientes recursos humanos, naturales y financieros, para el desarrollo de los planes, y que los mismos se elaboren, ejecuten y evalúen con el suficiente conocimiento instrumental y la terminología apropiada.

- 4. **Continua:** Los planes permiten sostener y potenciar procesos de transformación, tomando en cuenta las políticas e iniciativas existentes, con el propósito de materializar los objetivos de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- 5. **Medible:** Incorpora indicadores y fuentes de verificación que permitan determinar la situación inicial del plan, y establecer metas para constatar el alcance de los objetivos y resultados previstos, y evaluar la efectividad, eficacia, eficiencia e impacto del plan.
- 6. **Evaluativa:** Establece mecanismos para el seguimiento del plan y su evaluación continua y oportuna con el propósito de introducir los ajustes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del plan.

TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Objetivos

Artículo 7. El Sistema Nacional de Planificación, como herramienta para la articulación, la armonización de los sistemas de financiamiento, inversión pública, los presupuestos, la gestión gubernamental y la contraloría social, tiene entre sus objetivos contribuir a la optimización de los procesos de definición, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, a la efectividad, eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución y a la coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para el logro de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

A tales efectos el Sistema Nacional de Planificación cumplirá con sus objetivos a través de los órganos y entes del poder popular y los de planificación y coordinación de políticas públicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Órgano Rector y la presente Ley, bajo un ejercicio sistemático, coherente y coordinado de las políticas y estrategias establecidos en el plan respectivo.

Integración del Sistema Nacional de Planificación

Artículo 8. Integran el Sistema Nacional de Planificación:

- 1. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, sin menoscabo de la prerrogativa de autoorganización que le corresponde conforme a la Constitución.
- 2. Los órganos de planificación y coordinación de políticas públicas, establecidos en la presente Ley.

- 3. Las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales con las atribuciones para intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes del Poder Público sujetos a las disposiciones de la presente Ley.
- 4. Los ciudadanos y ciudadanas, a través de las instancias de participación popular, en el ejercicio de su derecho a participar en los procesos de la planificación pública.

Órganos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Artículo 9. Son órganos de planificación y coordinación de políticas públicas:

- 1. La Comisión Central de Planificación.
- 2. El Consejo Federal de Gobierno
- 3. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 4. El Consejo Local de Planificación Pública.
- 5. El Consejo de Planificación Comunal.
- 6. El Consejo Comunal
- 7. Los consejos de planificación constituidos por las instancias gubernamentales del Distrito Capital y Distritos Metropolitanos.

Los órganos referidos en el presente artículo, son la máxima instancia de planificación y coordinación de políticas públicas de la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y Comunal, responsables de la formulación y ejecución de las políticas públicas que les corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los órganos de planificación y coordinación de políticas públicas funcionarán y se organizarán de acuerdo con lo que determine la ley.

Prohibición para ser Consejeros o Consejeras

Artículo 10. No podrán postularse para ser consejeros o consejeras del pueblo organizado, los funcionarios públicos o funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales; para ello, deberán desincorporarse de sus funciones.

Apoyo Técnico

Artículo 11. Los órganos de planificación y coordinación determinados en la presente Ley, contarán con el apoyo técnico de los órganos y entes del Poder Público para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II De la Rectoría del Sistema Nacional de Planificación

Rectoría

Artículo 12. Es competencia del Ejecutivo Nacional ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Planificación, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, sin menoscabo de la



prerrogativa de autoorganización de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que le corresponde dictar al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, conforme a la Constitución, con las siguientes atribuciones:

- 1. Definir y formular las estrategias de desarrollo y someter a la Asamblea Nacional los lineamientos de la Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- 2. Formular, dirigir y evaluar las políticas y procesos nacionales de planificación y coordinación de las acciones relativas a las estrategias políticas y de desarrollo económico y social.
- 3. Formular y hacer seguimiento a la instrumentación y gestión del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, del Plan Operativo Anual Nacional y del Plan Nacional de Inversiones Públicas.
- 4. Velar por la armonización y coordinación entre los planes, programas y proyectos nacionales, regionales, estadales y locales, y las actuaciones públicas relativas a los mismos.
- 5. Crear y mantener programas sistemáticos y continuados de formación dirigidos a desarrollar capacidades en Planificación Pública y materias conexas.
- 6. Las demás que le atribuyan las leyes y otros instrumentos jurídicos.

De la Comisión Central de Planificación

Artículo 13. La Comisión Central de Planificación es el órgano encargado de mantener la correcta coordinación, integración y alineación en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y planes estratégicos y operativos, para la consecución de los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; bajo una integración armónica de todos los principios de rango constitucional y legal.

Del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 14. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios, estableciendo los lineamientos que se aplicarán a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del poder popular.

De los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Artículo 15. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo Estadal y los demás planes estadales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la nación, los planes municipales de Desarrollo, los planes comunales y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación ciudadana y protagónica del pueblo en su formulación,



ejecución, seguimiento, evaluación y control; articulado con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

De los Consejos Locales de Planificación Pública

Artículo 16. El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo y los demás planes, nacionales y estadales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control; en articulación con el Sistema Nacional de Planificación.

Del Consejo de Planificación Comunal

Artículo 17. El Consejo de Planificación Comunal es el órgano encargado de la planificación integral que comprende al área geográfica y poblacional de una comuna, así como de diseñar el Plan de Desarrollo Comunal, en concordancia con los planes de desarrollo comunitario propuestos por los consejos comunales y los demás planes de interés colectivo, articulados con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Consejos Comunales y la presente Ley; contando para ello con el apoyo de los órganos y entes de la Administración Pública.

Finalidad

Artículo 18. El Consejo de Planificación Comunal tiene como finalidad:

- 1. Servir de instancia de deliberación, discusión y coordinación entre las instancias de participación popular y las comunidades organizadas, con miras a armonizar la formulación, aprobación, ejecución y control de los diversos planes y proyectos.
- 2. Adecuar el Plan de Desarrollo Comunal al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y demás planes estratégicos nacionales; al Plan de Desarrollo Estadal, al Plan Municipal de Desarrollo y los planes de desarrollo comunal.
- 3. Incentivar a los consejos comunales existentes en el espacio geográfico de la Comuna, al ejercicio del ciclo comunal en todas sus fases.

Miembros

Artículo 19. El Consejo de Planificación Comunal para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

- 1. Tres (3) voceros o voceras electos por los voceros o voceras de los consejos comunales establecidos dentro del territorio de la comuna respectiva.
- 2. Dos (2) voceros o voceras del Gobierno de la Comuna.
- 3. Un (1) vocero o vocera designado por las organizaciones socio productivas comunitarias.

- 4. El (1) vocero o vocera, que ejerza las funciones en materia de ordenación y gestión del territorio, designado por acuerdo de los consejos comunales en la comuna respectiva.
- 5. En el caso de los pueblos indígenas, el Consejo de Planificación Comunal, se conformará de acuerdo con la normativa establecida en la ley respectiva, tomando en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.

El Consejo de Planificación Comunal, al momento de su instalación designará de su seno y por votación de mayoría simple al coordinador del mismo.

Competencias

Artículo 20. El Consejo de Planificación Comunal, tendrá las siguientes competencias:

- 1. Impulsar la coordinación y participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Comunal, así como de otros planes, programas y acciones que se ejecuten en el centro poblado.
- 2. Garantizar que el Plan de Desarrollo Comunal esté debidamente articulado con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes comunitarios de desarrollo emanados de los consejos comunales.
- 3. Formular y promover los proyectos de inversión para la comuna ante el Consejo Local de Planificación Pública.
- 4. Realizar seguimiento, evaluación y control a la ejecución del Plan de Desarrollo Comunal.
- 5. Impulsar la coordinación con otros consejos de planificación comunal para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando en su caso, la intervención de las distintas ramas del Poder Público.
- 6. Atender cualquier información atinente a sus competencias que solicite el gobierno nacional, estadal, municipal y los consejos comunales sobre la situación socioeconómica de la comuna.
- 7. Elaborar un banco de proyectos que contenga información acerca de los proyectos, recursos reales y potencial existente en el centro poblado.
- 8. Estudiar, considerar y aprobar los proyectos financieros presentados por las comunas con los recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).
- 9. Promover en el centro poblado el carácter endógeno y sustentable de desarrollo, de acuerdo con sus características.
- 10. Las demás establecidas en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Reglamento

Artículo 21. El órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación es el encargado de elaborar el Reglamento contentivo de los lineamientos generales

para la elaboración del Plan Estadal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Comunal de Desarrollo. Dichos Lineamientos son de obligatorio acatamiento, por parte de los encargados de la elaboración de los mencionados planes.

Comisiones Interinstitucionales

Artículo 22. El órgano rector del Sistema Nacional de Planificación designará comisiones interinstitucionales para atender a los Estados, Municipios y Comunas, con el propósito de analizar y evaluar los planes de desarrollo estadales, municipales y comunales, e igualmente verificar que la elaboración de estos, estén en consonancia con lo determinado en la presente Ley y el reglamento respectivo.

Sección Primera De los Ámbitos Territorial, Cultural y Socioproductivo

Del Sistema Productivo Local

Artículo 23. La actividad planificadora debe contribuir a la creación de un nuevo sistema productivo local basado en las potencialidades de la comunidad, desde el punto de vista territorial, cultural y socioproductivo, a fin de garantizar una nueva forma de relación social que responda a la transformación de la comunidad.

De una política de Ordenación

Articulo 24. El Sistema Nacional de Planificación promoverá la coordinación, consolidación e integración equilibrada de la actividad planificadora, en favor de una política de ordenación que permita dar el valor justo a los territorios dando relevancia a su historia, a sus capacidades y recursos fisicos: naturales, ambientales y patrimoniales; así como las potencialidades productivas que garanticen el bienestar social de todos los venezolanos y venezolanas.

Comisiones Regionales

Artículo 25. Corresponde a las comisiones regionales creadas por la Comisión Central de Planificación, impulsar los lineamientos estratégicos, políticas y planes acordados por el Sistema Nacional de Planificación, en el marco de una nueva visión territorial integral y dinámica, que permita la articulación efectiva entre las zonas urbanas y los territorios rurales.

TITULO III DE LOS PLANES

Capítulo I Disposiciones Generales

Sistema de Planes



Artículo 26. La planificación de las políticas públicas responderá a un sistema integrado de planes, orientados bajo los lineamientos establecidos en la normativa legal vigente. Dicho sistema se compone de:

1. Planes Estratégicos:

- a. El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- b. Los planes de Desarrollo Regional
- c. Los planes de Desarrollo Estadal.
- d. Los planes Municipales de Desarrollo.
- e. Los Planes Comunales de Desarrollo
- f. Los planes estratégicos de los órganos y entes del Poder Público.
- g. Los planes sectoriales elaborados por los órganos de la Administración Pública Nacional.
- h. Los demás planes que demande el proceso de planificación estratégica de políticas públicas.

2. Planes Operativos

- a. El Plan Operativo Anual Nacional.
- b. Los Planes Operativos Anuales Estadales.
- c. Los Planes Operativos Anuales Municipales.
- d. Los Planes Operativos Comunales
- e. Los Planes Operativos Anuales de los Órganos y Entes del Poder Público.

Planificación en la Ordenación y Desarrollo del Territorio

Artículo 27. Los planes estratégicos y operativos y en particular los planes sectoriales que tengan incidencia territorial, deberán sujetarse a los lineamientos y directrices vinculantes de los planes de ordenación y desarrollo del territorio, cada uno en su respectiva escala territorial, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente.

Otros Planes

Artículo 28. Los demás planes que demande el proceso de planificación de políticas públicas, serán formulados, aprobados, ejecutados y evaluados, atendiendo a la naturaleza a la cual corresponda según la clasificación establecida en el presente título, adecuando su incorporación al Sistema Nacional de Planificación.

A tales efectos, estarán sometidos a las directrices vinculantes del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y los demás planes estadales, municipales o comunales de desarrollo, cuando corresponda, y a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Planificación Participativa

Artículo 29. Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de elaboración de los planes respectivos, incorporarán a sus discusiones a los ciudadanos y ciudadanas, a través de los Consejos Comunales y demás instancias de participación popular, en el ejercicio de su derecho a la participación en la formulación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas.

Revisión de los Planes

Artículo 30. Los planes deberán ser revisados periódicamente, según la exigencia de la dinámica sociopolítica, siendo modificados, según el caso, y aprobados por la autoridad competente.

Adaptación de los Planes

Artículo 31. Los planes deberán ser revisados y adaptados, cada vez que sea revisado y modificado el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Capítulo II De los Planes Estratégicos

Sección Primera Disposiciones Generales

Planes Estratégicos

Artículo 32. Los planes estratégicos son aquellos formulados por los órganos, entes e instancias del Poder Público y del poder popular, sujetos a la presente Ley, en atención a los objetivos sectoriales e institucionales que le corresponden de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Contenidos de los Planes

Artículo 33. Corresponde al Reglamento de la presente Ley establecer los contenidos de los planes estratégicos, en concordancia con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Vigencia de los Planes

Artículo 34. Los planes estratégicos tendrán la vigencia que corresponda al período constitucional o legal de gestión de la máxima autoridad de la rama



del Poder Público o instancia de participación popular responsable de su formulación.

Sección Segunda Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación

Naturaleza del Plan

Artículo 35. El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación es el instrumento de planificación mediante el cual, se establecen las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones dirigidas a darle concreción al proyecto nacional plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes del Poder Público e instancias de participación popular, actuando de conformidad con la misión institucional y competencias correspondientes.

Formulación del Plan

Artículo 36. Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo, elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Presidente o Presidenta de la República, previa opinión emitida por la Comisión Central de Planificación.

Aprobación del Plan

Artículo 37. El proyecto de Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación será presentado por el Presidente o Presidenta de la República ante la Asamblea Nacional, para su aprobación.

Ejecución del Plan

Artículo 38. El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación se ejecutará por intermedio de los órganos e instrumentos que integran el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde al Presidente o Presidenta de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Sección Tercera Plan de Desarrollo Regional

Naturaleza

Articulo 40. El Plan de Desarrollo Regional es el instrumento de gobierno mediante el cual, cada región del país, establece los objetivos, medidas, metas y acciones plasmadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y



entes de la Administración Pública Nacional y Estadal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

Coordinación

Articulo 41. La formulación del Plan Nacional de Desarrollo Regional debe hacerse en coordinación con los órganos y entes competentes de los distintos niveles territoriales de gobierno, para ello deberá tomar en cuenta los lineamientos determinados por la Comisión Central de Planificación, a través de las Comisiones Regionales y Sectoriales Permanentes.

Sección Cuarta Plan de Desarrollo Estadal

Naturaleza del Plan

Artículo 42. El Plan de Desarrollo Estadal es el instrumento de gobierno mediante el cual, cada uno de los estados, establece los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones plasmadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada entre la rectoría del Sistema Nacional de Planificación y los órganos y entes de la Administración Pública Estadal correspondiente, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

Formulación del Plan

Artículo 43. Corresponde a la rectoría del Sistema Nacional de Planificación y al Ejecutivo Estadal, a través de los órganos o entes encargados de la planificación de políticas públicas de la correspondiente entidad territorial, elaborar el proyecto de Plan de Desarrollo Estadal, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Aprobación del Plan

Artículo 44. El proyecto de Plan de Desarrollo Estadal será presentado por el Gobernador o Gobernadora ante el Consejo Legislativo Estadal, para su aprobación y promulgación correspondiente.

Eiecución del Plan

Artículo 45. El Plan de Desarrollo Estadal se ejecutará a través de los órganos y entes estadales, aplicando los instrumentos que integran el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y su reglamento.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 46. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, corresponde al Gobernador o Gobernadora

y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estadal.

Sección Quinta Plan Municipal de Desarrollo

Naturaleza del Plan

Artículo 47. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite, cada uno de los municipios, establecer los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Municipal y comunal correspondiente, actuando de conformidad con la ley.

Formulación del Plan

Artículo 48. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa a través de los órganos o entes encargados de la planificación de políticas públicas del Municipio y sus áreas comunales, elaborar el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Consejo Local de Planificación Pública.

Aprobación del Plan

Artículo 49. El proyecto de Plan Municipal de Desarrollo será presentado por el Alcalde o Alcaldesa ante el Concejo Municipal, para su aprobación.

Ejecución del plan

Artículo 50. El Plan Municipal de Desarrollo se ejecutará a través de los órganos y entes municipales, aplicando los instrumentos que integran el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde al Alcalde o Alcaldesa y al Consejo Local de Planificación Pública, a las comunas y consejos comunales, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

Sección Sexta Plan Comunal de Desarrollo

Naturaleza del Plan

Artículo 52. El Plan Comunal de Desarrollo es el instrumento de gobierno que permite, a cada una de las comunas, establecer los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a través



de la intervención planificada y coordinada con las comunidades, promoviendo junto al pueblo el ejercicio directo del poder, actuando de conformidad con la ley y teniendo como propósito construir las sólidas bases que sustenten el Estado de equidad y justicia social.

Formulación y Aprobación

Artículo 53. Corresponde al Consejo Comunal de Planificación y los consejos comunales integrantes de la comuna respectiva, elaborar el proyecto del Plan Comunal de Desarrollo, el cual deberá ser aprobado en su formulación por el Gobierno de la Comuna.

Ejecución del Plan

Artículo 54. El Plan Comunal de Desarrollo se ejecutará a través de las instituciones populares de la comuna, aplicando los instrumentos que integran el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde al gobierno de la comuna y al Consejo Comunal de Planificación, a los consejos comunales y las organizaciones comunales, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Comunal de Desarrollo.

Sección Séptima Plan Estratégico Institucional de los Órganos y Entes

Naturaleza del Plan

Artículo 56. El Plan Estratégico Institucional, es el instrumento a través del cual, cada órgano y ente del Poder Público establece los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a concretar las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, según las orientaciones y señalamientos de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, o del Poder Legislativo, Judicial, Electoral o Ciudadano al cual corresponda, actuando de conformidad con la ley.

Formulación del Plan

Artículo 57. Corresponde a las máximas autoridades de los órganos y entes del Poder Público, formular el proyecto de Plan Estratégico Institucional correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Aprobación del Plan

Artículo 58. El proyecto de Plan Estratégico Institucional de cada órgano del Poder Público lo presentará para su aprobación, la máxima autoridad del

órgano encargado de su formulación, ante la autoridad a la cual corresponda. Los lineamientos de su contenido serán determinados por el Reglamento de Ley, en concordancia con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Ejecución del Plan

Artículo 59. El Plan Estratégico Institucional será ejecutado por los órganos encargados de su formulación, aplicando los instrumentos que integran el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 60. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde a la máxima autoridad del órgano o ente responsable de la formulación del Plan Estratégico Institucional y a los órganos del Sistema Nacional de Planificación, cada uno en el ámbito de sus competencias, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional respectivo.

Sección Octava Planes Sectoriales

Naturaleza del Plan

Artículo 61. El Plan Sectorial es el instrumento estratégico que establece, los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos, para el desarrollo de un determinado sector o ámbito de actividad pública, con la intervención coordinada de órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Formulación del Plan

Artículo 62. Corresponde al órgano o ente competente en el sector, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo, formular el correspondiente plan sectorial.

Aprobación del Plan

Artículo 63. La máxima autoridad del órgano o ente encargado de formular el correspondiente Plan Sectorial, presentará el proyecto ante la Comisión Central de Planificación, para su aprobación.

A tales efectos, el órgano rector de la planificación pública, emitirá las recomendaciones sobre la aprobación del plan correspondiente.

Ejecución del Plan

Artículo 64. El Plan Sectorial será ejecutado por los órganos y entes designados a tales efectos, aplicando los instrumentos que integran el Sistema

Nacional de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativas aplicables.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 65. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación Pública y a la máxima autoridad de los órganos y entes responsables de su ejecución, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Sectorial respectivo.

Capítulo III De los Planes Operativos

Sección Primera Disposiciones Comunes Generales

Definición

Artículo 66. Los planes operativos son aquellos formulados por los órganos, entes e instancias de participación popular, sujetos a la presente Ley, con la finalidad de concretar los proyectos, recursos, objetivos y metas, trazados en los planes estratégicos. Dichos planes tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal, para el cual fueron formulados.

Contenido de los Planes Operativos

Artículo 67. Corresponde al Reglamento de la presente Ley, determinar el contenido de los planes operativos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Vinculación Plan - Presupuesto

Artículo 68. Los órganos y entes sujetos a las disposiciones de la presente Ley, al elaborar sus respectivos planes operativos, deberán:

- 1. Elaborar el ante-proyecto de presupuesto de conformidad con los proyectos contenidos en el plan operativo.
- 2. Registrar los proyectos y acciones centralizadas en el sistema de información sobre los proyectos públicos, que a tales efectos establezca el órgano rector de la planificación pública.
- 3. Ajustar los planes y proyectos formulados con base a la cuota asignada por el órgano con competencia en materia de presupuesto.
- 4. Verificar que los planes y proyectos se ajusten al logro de sus objetivos y metas, y a la posible modificación de los recursos presupuestarios previamente aprobados.

Sección Segunda

Plan Operativo Anual Nacional

Naturaleza del Plan

Artículo 69. El Plan Operativo Anual Nacional, es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formulados por cada órgano y ente de la Administración Pública Nacional, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

El Plan Operativo Anual Nacional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la Administración Pública Nacional en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional, y las disposiciones de la ley que rige en forma general la administración financiera del sector público.

Formulación del Plan

Artículo 70. Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, elaborar el proyecto del plan operativo anual nacional, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, al Poder Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estadal y Municipal.

Aprobación del Plan

Artículo 71. El proyecto de Plan Operativo Anual Nacional será presentado por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública a la Presidenta o al Presidente de la República para su aprobación, previa opinión emitida por la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, al Poder Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estadal y Municipal.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas deberá presentar el plan operativo anual nacional, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Ejecución del Plan

Artículo 72. El plan operativo anual nacional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 73. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación pública, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual Nacional, sin perjuicio de las prerrogativas conferidas en la



Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, al Poder Legislativo, Judicial, Electoral, Ciudadano, Estadal y Municipal.

Sección Tercera Plan Operativo Regional

Naturaleza del Plan

Artículo 74. El Plan Operativo Regional, es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Regional respectivo.

El Plan Operativo Regional sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a cada órgano y ente de la Administración Pública comprometidos en el ejercicio de dicho plan, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional, y las disposiciones de la ley que rige en forma general la administración financiera del sector público.

Formulación del Plan

Artículo 75. Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano de la Comisión Central de Planificación, elaborar el proyecto del plan operativo regional.

Aprobación y Ejecución del Plan

Artículo 76. El proyecto de Plan Operativo Regional será presentado por el la Comisión Central de Planificación a la Presidenta o al Presidente de la República para su aprobación, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El Plan Operativo Regional se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 77. Corresponde a la Comisión Central de Planificación, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Regional.

Sección Cuarta Plan Operativo Estadal

Naturaleza del Plan

Artículo 78. El Plan Operativo Estadal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente del Poder Público Estadal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan de Desarrollo Estadal.

El Plan Operativo Estadal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la entidad estadal en la Ley de Presupuesto del



ejercicio fiscal al cual corresponda, de conformidad con las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Estadal, y las disposiciones de la ley que rige en forma general la administración financiera del sector público.

Formulación del Plan

Artículo 79. Corresponde a las Gobernaciones, a través del órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio, elaborar el proyecto del Plan Operativo Estadal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Aprobación del Plan

Artículo 80. El proyecto de Plan Operativo Estadal será aprobado por la Gobernadora o el Gobernador, previa opinión favorable emitida por el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

La Gobernadora o el Gobernador deberá presentar el Plan Operativo Anual Estadal, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Ejecución del Plan

Artículo 81. El plan operativo estadal se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público Estadal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y evaluación del Plan

Artículo 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde a la Gobernadora o Gobernador, a través del órgano o ente encargado de la planificación Pública en su territorio y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, realizar el seguimiento, evaluación y control del Plan Operativo Estadal.

Sección Quinta Plan Operativo Municipal

Naturaleza del Plan

Artículo 83. El Plan Operativo Municipal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada órgano y ente del Poder Público Municipal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo.

El plan operativo municipal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la entidad municipal en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda.



Formulación del Plan

Artículo 84. Corresponde a las Alcaldías, a través del órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio, elaborar el proyecto del plan operativo municipal.

Aprobación del Plan

Artículo 85. El proyecto de plan operativo municipal será aprobado por la Alcaldesa o Alcalde, previa opinión favorable emitida por el Consejo Local de Planificación Pública.

La Alcaldesa o Alcalde deberá presentar el plan operativo anual municipal, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ordenanza de presupuesto.

Ejecución del Plan

Artículo 86. El plan operativo municipal se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 87. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde a la Alcaldesa o Alcalde, a través del órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio y al Consejo Local de Planificación Pública, realizar el seguimiento y evaluación del plan operativo municipal.

Sección Séptima Plan Operativo Comunal

Naturaleza del Plan

Artículo 88. El Plan Operativo Comunal es aquel que integra los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formuladas por cada gobierno comunal, a los fines de la concreción de los resultados y metas previstas en el Plan Comunal de Desarrollo.

El plan operativo comunal sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados a la comuna en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal al cual corresponda.

Formulación del Plan

Artículo 89. Corresponde al gobierno de la comuna y a su Consejo de Planificación, elaborar el proyecto del plan operativo comunal.

Aprobación del Plan

Artículo 90. El proyecto de plan operativo comunal será aprobado por el gobierno de la comuna, previa opinión favorable emitida por el Consejo Local de Planificación Comunal



La Alcaldesa o Alcalde deberá presentar el plan operativo anual municipal, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ordenanza de presupuesto.

Ejecución del Plan

Artículo 91. El plan operativo municipal se ejecutará a través de los órganos y entes del Poder Público Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 92. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, corresponde a la Alcaldesa o Alcalde, a través del órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio y al Consejo Local de Planificación Pública, realizar el seguimiento y evaluación del plan operativo municipal.

Sección Séptima Planes Operativos Anuales de los Órganos y Entes del Poder Público.

Naturaleza del Plan

Artículo 93. Los planes operativos anuales de los órganos y entes del Poder Público son aquellos que integran los objetivos, metas, proyectos y acciones anuales formulados por cada órgano y ente del Poder Público, a los fines de concretar los resultados y metas previstos en su correspondiente plan estratégico, actuando de conformidad con la ley y demás normativa aplicable.

El plan operativo anual referido en el presente artículo, sirve de base y justificación para la obtención de los recursos a ser asignados en la cuota presupuestaria de cada órgano y ente al cual corresponda.

Formulación del Plan

Artículo 94. Corresponde a las máximas autoridades y de los niveles directivos y gerenciales con la responsabilidad de intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes sujetos a las disposiciones de la presente Ley, formular el proyecto de plan operativo anual, atendiendo a las normativas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, el Instructivo de Normas para la Formulación del Presupuesto de los Órganos del Poder Central y la presente Ley.

Aprobación del Plan

Artículo 95. El plan operativo anual será aprobado por la máxima autoridad del órgano o ente encargado de su formulación; será ejecutado por el órgano o ente encargado de su formulación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa aplicable.



Seguimiento y Evaluación del Plan

Artículo 96. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, corresponde a la máxima autoridad del órgano o ente responsable de la formulación del plan operativo anual y a los órganos del Sistema Nacional de Planificación, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar el seguimiento y evaluación del plan operativo anual.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Las Contravenciones

Artículo 97. Los actos contrarios a las disposiciones previstas en la presente Ley, se considerarán nulos, y los funcionarios públicos que los realicen incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles según el caso.

Responsabilidad Funcionarial

Artículo 98. Las máximas autoridades jerárquicas y los niveles directivos y gerenciales con la responsabilidad de intervenir en los procesos de planificación de los órganos y entes del Poder Público, serán responsables por los actos, hechos u omisiones que realicen en contravención a los deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Sanciones

Artículo 99. Las funcionarias y funcionarios públicos responsables de la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes contemplados en la presente Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en la misma, serán objetos de sanción de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley contra la Corrupción, sin menoscabo de las actuaciones que corresponden a la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en la cual queda derogado el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones establecidas en aquellas leyes que contradigan las disposiciones contenidas en la presente Ley.